



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-SISI-202403-00013931
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /	

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

Señor
STEVENS YESITH MORALES RICO
Calle 66 n° 7A-53
Bucaramanga - Sder

Asunto: Notificación por aviso, artículo 69 ley 1437 de 2011
Fecha del aviso: 15 de marzo de 2024
Proceso policivo: comparendo 68-1-010620
Infraactor: STEVENS YESITH MORALES RICO
Resolución a notificar en el presente aviso: R-SDIM 845 del 01 septiembre de 2023
Autoridad que la expide: Secretario del Interior de Bucaramanga.
Término de la Publicación del aviso: 05 días hábiles contados desde el día 15 de marzo al 21 de marzo de 2024.

Cordial saludo.

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por intermedio del presente aviso, me permito notificarlo del contenido de la resolución R-SDIM 845 del 01 septiembre de 2023, expedida por este despacho, y *"por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en resolución N° 010620 del 22 de septiembre de 2018, por la inspección de policía permanente de Bucaramanga, comparendo N° 68-1-010620"* dentro del proceso policivo comparendo 68-1-010620.

Contra la mentada resolución objeto de notificación no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfijación del aviso, ello es el día 22 de marzo de 2024.


GILBARDO RAYO RINCÓN
Secretario del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Jair Alveiro Ramirez Castro –Profesional Universitario Oficina de Segunda Instancia. *HR*
Revisó: Cesar Augusto Ramirez Ariza-Asesor Jurídico *HR*

Anexos copia integra de la Resolución -SDIM 845 del 01 septiembre de 2023.

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM845-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RESOLUCIÓN No R-SdIM845-2023

Por la cual se decide el Recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en Resolución C N° 010620 del 22 de septiembre de 2018 emitido por el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga, Comparendo N° 68-1-010620

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor STEVENS YESITH MORALES RICO, en audiencia pública de fecha 22 de septiembre de 2018, en contra del fallo dictado mediante Resolución C N° 010620

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Obra oficio N° S-2018-054650/DIUNO-ESTPO2-29.58 de fecha 13 de junio de 2018 de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, con el cual se remitieron los procesos de apelación y sanción pedagógicos que se realizaron por ese comando a infractores, se anexa comparendo N° 68-1-010620 impuesto el 12/06/2018 siendo las 17:45 por el Subintendente de la Policía Nacional JUAN MARTÍN ORDUZ ORTIZ, identificado con placa No. 111275 a STEVENS YESITH MORALES RICO residente en la calle 66 N° 7 A 43 Barrio Bucaramanga, consistente en multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, por haber incurrido en la conducta y/o infracción contraria a la convivencia ciudadana artículo 35 numeral 2° de la ley 1801 de 2016.

Como hechos se plasma: *"el ciudadano desacata la orden de no estacionar en sitio prohibido"* y en el acápite de descargo *"no estoy de acuerdo con el comparendo"*. Así mismo, no se interpuso recurso de apelación en contra de la medida.

2. Contra la precitada decisión STEVENS YESITH MORALES RICO el 15 de julio de 2018 de 2018 presenta escrito interponiendo y sustentando los recursos de reposición y apelación, ante la dirección de tránsito poniendo de presente:

- Su condición de conductor de servicio público.

- Que en razón a lo anterior fue llamado telefónicamente a recoger un cliente en la parte trasera de la gobernación estacionando el vehículo allí y mientras esperaba el agente le requirió documentos y le pidió retirarse del sitio.
- Señala que ante el pedido, explica la situación al agente y dado la insistencia se mueve a la esquina del lugar por lo que el agente procede a imponer el comparendo.
- Lo anterior lo señala como un abuso de la autoridad.

3- Obra a folio 4 citación dirigida a STEVENS YESITH MORALES RICO al inmueble ubicado en la calle 66 N° 7 A - 53 del Barrio Bucaramanga a diligencia de audiencia pública.

4. Acta de celebración de audiencia Pública celebrada en la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga conforme al Proceso Verbal Abreviado N° 015 de fecha 26 de junio de 2018, en la que el señor STEVENS YESITH MORALES RICO es escuchado en descargos y se le indaga sobre si desea presentar pruebas que acrediten su versión de los hechos; como quiera que no se requirió ninguna prueba por parte de MORALES RICO, se decretó de oficio como pruebas, escuchar el testimonio del agente JUAN MANUEL ORDUZ ORTIZ quien realizó el comparendo y al centinela de la policía nacional como testigo que estuvo presente en los hechos que originaron la orden de comparendo, así mismo, solicitar los videos de las cámaras de seguridad que tiene instalada la policía nacional en ese lugar a fin de verificar los hechos. Finalmente, suspendió la audiencia hasta la realización de las pruebas referidas.

Conforme a lo reseñado se enviaron oficios del 26/06/2018, 05 y 15/07/2018 citando para el día 29/06/32018 a audiencia pública al Subintendente de la Policía Nacional JUAN MARTIN ORDUZ ORTIZ y al Centinela CARDENAS MORENO, así como al Centro Automático de despachos del comando de policía Metropolitana de Bucaramanga requiriendo los videos de las cámaras de seguridad que tenían la Policía Nacional ubicadas en la calle 41 con la carrera 11 Barrio García Rovira del municipio de Bucaramanga del día 12 de junio de 2018 a partir de las 16 horas con 45 minutos hasta las 18 horas con 15 minutos.

5. Oficio No S-2018- 065932/ SUBCO- CAD -1.10 del 11/07/2018, a través del cual se allega imágenes de la cámara de seguridad ubicada en la carrera 11 con calle 4 de la ciudad de Bucaramanga para la fecha y hora requerido con oficio SIIPPB No 0347 de fecha 26 de junio de 2018, lo que se allega en 2 DVD.

6. El 19 de julio de 2018 se celebró audiencia pública en la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga conforme al proceso verbal abreviado, en la que se interrogó al Subintendente MARTIN ORDUZ ORTIZ, quien al pedirse que efectuara un relato de los hechos que ocasionaron el comparendo o medida correctiva N° 68 -1-010620, indicó:

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM845-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

El día 12/06/2018 siendo las 17 y 45 mientras cumplía su turno observó al auxiliar de policía LUIS ALBERTO CARDENA MORENO quien para la hora y fecha fungía como centinela en la esquina de la carrera 11 con calle 41 y en cumplimiento de sus funciones y dando aplicabilidad al protocolo de policía metropolitana de Bucaramanga de seguridad consistente en no permitir el parqueo de vehículos a los alrededores de las entidades gubernamentales que rodean las instalaciones del comando, él se acerca a un vehículo taxi que se encontraba en la parte trasera de la gobernación vio cómo el conductor le manotea al centinela y corre el vehículo más adelante por lo que el auxiliar vuelve a acercarse y le reporta por el radio de comunicaciones del llamado de atención efectuado, el comportamiento grosero del conductor e indica que era la tercera orden de policía que le impartía y que se rehusaba a acatarla. Por ello se acerca al lugar, ratifica la orden y le explica porque la prohibición de parqueo de vehículo en la zona, ante lo cual, reacciona de forma grosera y retardadora, por lo que le pide se identifique y procede a notificar la orden de comparendo N° 68-1-010620 por el artículo 35 numeral 2.

Aclara que la orden se genera con ocasión a la renuencia a acatar la orden de policía de retirar el vehículo.

7. El 19 de julio de 2018 se celebró audiencia pública en la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga concorde al proceso verbal abreviado, en la que se interrogó al centinela CARLOS ALBERTO CARDENAS MORENO, quien al pedirse que efectuara un relato de los hechos que ocasionaron el comparendo o medida correctiva N° 68 -1-010620, indicó:

- Que se encontraba como centinela en guardia 4 de la calle 41 con carrera 11 y el señor STEVENS se parqueo en ese lugar por lo que procedió a pitar y al acercarse le pide se retire puesto que era zona prohibida de parqueo, por lo que él responde que se encontraba esperando una carrera, pidiéndole que diera la vuelta mientras la pasajera salía, procediendo solo a moverse unos metros delante manoteando, por lo que procede por segunda vez a indicarle la prohibición de parqueo en el lugar, alternándose el conductor, por lo que insiste sobre la opción de dar una vuelta y vuelva al sitio y no se estacionara de forma permanente; indica que llama al teniente ORDUZ, quien le requiere documentos al conductor y le indica que dado que era la tercera vez que no acataba la orden de un policía le iba a aplicar orden de comparendo.
- Elucida que la orden de comparendo o medida se impuso por desacatar la orden de una autoridad de policía, que se le solicitó varias veces se retirara del lugar y no atendió el requerimiento y que su comportamiento fue grosero.

8.- Citaciones de fechas agosto y octubre de 2018 dirigidas al señor STEVENS YESITH MORALES RICO a la dirección calle 66 n° 7 A 53 Barrio Bucaramanga, a audiencia pública de lectura de fallo, siendo la última para el día 20 de octubre de 2018.

9.- Con Resolución C N° 010620 del 22 de septiembre de 2018 emanada de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor STEVENS YESITH MORALES RICO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9'536.228 de Bucaramanga, del municipio de Bucaramanga, con teléfono fijo y/o celular número: 3187080285. EL TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, equivalente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTE (SMLDV) contenido en la orden de comparendo o medida correctiva N° 68-1-010620 del 12/06/2018, realizada por el subintendente de la Policía Nacional ORDUZ ORTIZ JUAN MARTIN, identificado con la placa policial N° 111275, adscrito al Grupo de Seguridad – MEBUC, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, de infracción al artículo 35 numeral 2° Parágrafo 2° contenida en la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”. Por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al señor STEVENS YESITH MORALES RICO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91'536.228 de Bucaramanga, residente en la calle 66 N° 7 A – 43 barrio Bucaramanga, del municipio de Bucaramanga, con teléfono fijo y/o celular número: 3187080285, a pagar la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$833'325) MONEDA CORRIENTE, correspondientes AL TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, impuesta en el artículo anterior. Suma que deberá consignar a favor del Tesoro Municipal de Bucaramanga... ”

10.- El señor STEVENS YESITH MORALES RICO, en audiencia pública de fecha 22 de septiembre de 2018 de lectura de fallo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual, se resuelve el 16 de septiembre de 2019, se notifica la precitada decisión al señor STEVENS YESITH MORALES RICO informándose de la multa y de los recursos de reposición y apelación, plasmándose que en relación con los recursos manifestó no estar de acuerdo con la multa que ya se le había quitado y que para ello estaba los videos. Conforme a lo anterior el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga, resuelve NO REPONER la decisión y la confirma; acto seguido le concede el uso de la palabra al recurrente para que sustentara el recurso de apelación, informándose de la posibilidad que tenia de sustentarlo dentro de los 2 días siguientes al recibo de la actuación ante la autoridad de segunda instancia; esbozando su voluntad de presentarlo ante el superior.

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM845-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

III. CONSIDERACIONES

Debe iniciar señalado este despacho que la competencia para resolver la segunda instancia dentro por ser de aquellos asuntos tramitados por el procedimiento verbal abreviado, consistente en multa impuesta por Inspector de policía, la otorga la ley 1801 de 2016 conforme a lo anotado en artículo 205 numeral 8 en concordancia con el numeral 4 del artículo 223.

En lo concerniente al recurso se debe acotar que si bien el recurrente manifestó que sustentaría dentro de los 2 días siguientes el recurso de apelación ante la segunda instancia, se tiene que el señor STEVENS YESITH MORALES RICO, en audiencia pública de fecha 22 de septiembre de 2018 de lectura de fallo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a su vez se otea en el acta de fecha 16 de septiembre de 2019, se plasmó: "*...Acto seguido se le informa de la imposición de multa y de los recursos de ley REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN procedentes para lo cual se le concede el uso de la palabra el cual manifiesta NO ESTAR DE ACUERDO CON LA multa que ya se había quitado la multa y todo y para eso estaba los videos*", por lo referido y en garantía del derecho al debido proceso, tendrá el citado argumento como sustento del recurso de apelación.

Hecha la aludida precisión, se advierte el Subintendente de la Policía Nacional JUAN MARTÍN ORDUZ ORTIZ, identificado con placa No. 111275 en ejercicio de la función que le otorga la ley 1801 de 2016, le impuso a STEVENS YESITH MORALES RICO comparendo N° 68-1-010620 el 12/06/2018 siendo las 17:45 consistente en multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, por haber incidido en la conducta y/o infracción contraria a la convivencia ciudadana artículo 35 numeral 2° de la ley 1801 de 2016; en cuyos hechos se plasmó: "*el ciudadano desacata la orden de no estacionar en sitio prohibido*" y en el acápite de descargo "*no estoy de acuerdo con el comparendo*".

Frente a lo anterior y específicamente en lo relativo a la multa el inspector de policía desplegó el procedimiento correspondiente previa a la fijación de la misma, es así, que cita a audiencia pública el 26 de junio de 2018, en la que el señor STEVENS YESITH MORALES RICO es escuchado en descargos quien en el relato que efectúa de los hechos indica que, "*yo voy reportado por radio a recoger un usuario de la gobernación, llegue ahí a la entrada de la Gobernación, por la calle 41 con carrera 11 y de inmediato el señor agente de policía me pidió documentos y me dijo que me retirara del sitio, yo le hable y le dije que tenía un servicio para recoger de un cliente de la gobernación, llamado por radioteléfono y él me dijo que me retirara del sitio, yo me retire hacia la esquina el, lo que hizo fue hacerme el comparendo injustamente...*"; al indagársele sobre lo que le dijo el centinela de la policía nacional, menciona, "*el centinela me dijo que correrme porque ahí no se podía parquear y que él no iba a perder el puesto ...y entonces me corrí hacia la esquina*", además al interrogarse sobre la persona que impone el comparendo y los motivos, alude, "*la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en mi contra me*

la realizo el agente de la policía nacional JUAN MANUEL ORDUZ ORTIZ porque no acate la orden del centinela que me retirara del sitio, y no llevaba ni un minuto de haber llegado al lugar para recoger al usuario.”

Posteriormente, y ante la falta negativa del señor STEVENS YESITH a presentar pruebas por no contar con estas, el inspector decretó como pruebas recepcionar en audiencia pública los testimonios del agente JUAN MANUEL ORDUZ ORTIZ y el auxiliar de policía LUIS ALBERTO CARDENA MORENO y el centinela CARLOS ALBERTO CARDENAS MORALES quienes son consistente en referir que el comparendo se impuso en razón a que el señor STEVENS, pese a ordenarle dos veces por el centinela que se encontraba en cumplimiento de sus funciones y dando aplicabilidad al protocolo de policía metropolitana de Bucaramanga de seguridad, se moviera del lugar en el que estaba parqueado al ser prohibido el parqueo de vehículos en los alrededores de las entidades Gubernamentales no acató el requerimiento, por lo que el Subintendente se una vez se acerca al lugar, ratifica la orden y le explica porque la prohibición de parqueo de vehículo en la zona, y dado la reacción del infractor procede a notificar la orden de comparendo N° 68-1-010620 por el artículo 35 numeral 2.

De acuerdo al citado material probatorio, no hay duda de que el señor STEVENS YESITH fue renuente a acatar la orden dada por agentes y auxiliar de policía, y así mismo lo reconoce al indicar que se pese a pedirle los agentes se retirara del lugar lo hizo pero a la esquina, pues se encontraba esperando un servicio.

Al respecto cabe señalar que en la ley 1801 de 2016 contempla como función de policía radica en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia.

A su vez, el artículo 20 dicta que la actividad policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Y es a través de las órdenes emanadas de las autoridades de policía que se previene o superan comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o restablecen, en consecuencia ante la renuencia de las personas a acatar las mismas, es que la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 2 contempla la imposición de medidas correctivas, que para el caso que nos ocupa, consiste en Multa General de Tipo 4 y participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM845-2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

No obstante, atendiendo el argumento del recurrente quien alude quien reconoce que su estancia en el lugar no fue superior a un minuto y con el objeto de verificar si la orden se ajusta a la legalidad, pues señala que la orden de no estacionar o esperar en el lugar se emite ante la prohibición de parqueo alrededor de calle 41 con carrera 11 parte trasera de la Gobernación, es pertinente indicar, que el acuerdo 065 de 2006 de Bucaramanga en su artículo 15 numeral 14 en lo referente a la prohibiciones para el funcionamiento de los **estacionamientos temporales** en paralelo sobre las vías de carácter local señala que *"se prohíbe cualquier tipo de estacionamiento en los siguientes lugares:...A menos de 80 metros de ... Instituciones de seguridad o Gobierno Nacional, Departamental o Municipal..."*, en consecuencia, la orden dada por los agentes no se emitió de manera arbitraria pues como quedó demostrado no es posible el estacionamiento en dicho lugar de manera temporal y no obra una excepción para estacionamiento para vehículos de servicio público por lo que no es dable acceder al argumento del apelante.

Ante lo expuesto, se advierte que el inspector es a quien se le atribuye la función de conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multa¹, a través del proceso verbal abreviado, trámite frente al cual esta instancia evidenció que se llevó a cabo respetando las garantías fundamentales al debido proceso, pues se realizó la valoración probatoria de las pruebas testimoniales practicadas, lo que cotejó con los descargos rendidos por el señor STEVENS YESITH MORALES RICO, concluyendo de ello, este despacho al igual que la primera instancia, que el recurrente desobedeció la orden de policía materializando con ello un comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, por lo que es necesaria la aplicación de medida correctiva para evitar que este tipo de actuaciones se sigan presentando.

Así las cosas, verificada el monto de multa aplicado se tiene que para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente correspondía a \$781.242, luego, el salario diario equivalía a \$26041.4 lo que multiplicado por 32 (salarios aplicables a la multa tipo 4) arroja un monto de \$833.325= valor concordante el señalado por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de septiembre de 2019 por el señor STEVENS YESITH MORALES RICO, contra la Resolución C N° 010620 emitida por el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga, por lo expuesto.

¹ Ley 1801 de 2016, Artículo 206, numeral 6 literal h.

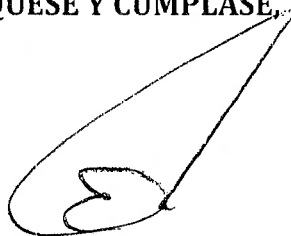
SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de fecha 16 de septiembre de 2019 que resolvió negar el recurso de reposición y **CONFIRMÓ** la Resolución C N° 010620 de fecha 22 de septiembre de 2018 dictada por el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **STEVENS YESITH MORALES RICO** la presente determinación.

CUARTO: Informar a las partes que contra la presente determinación no procede ningún recurso.

QUINTO: Una vez, en firme la presente Resolución **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA
Secretario del Interior

Proyecto: Lilibeth Barón Duarte Abogada – Contratista *LD*

Revisó: Luis Martín Espinosa Garzón, Abogado CSP *TT*